

No. 46178

**South Africa
and
Cuba**

Agreement between the Republic of South Africa and the Republic of Cuba for the promotion and reciprocal protection of investments (with protocol). Pretoria, 8 December 1995

Entry into force: *7 April 1997 by the exchange of instruments of ratification, in accordance with article 12*

Authentic texts: *English and Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *South Africa, 10 June 2009*

**Afrique du Sud
et
Cuba**

Accord entre la République sud-africaine et la République de Cuba relatif à la promotion et à la protection réciproque des investissements (avec protocole). Pretoria, 8 décembre 1995

Entrée en vigueur : *7 avril 1997 par échange des instruments de ratification, conformément à l'article 12*

Textes authentiques : *anglais et espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Afrique du Sud, 10 juin 2009*

[SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO

ENTRE LA REPUBLICA DE SUDAFRICA

Y

LA REPUBLICA DE CUBA

**PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE
INVERSIONES**

La República de Sudáfrica y la República de Cuba, más adelante definidos "Partes Contratantes";

En el deseo de crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre ambos Estados y, en particular, para inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante; y

Reconociendo que el incentivo y la recíproca protección, en base a Acuerdos Internacionales, de tales inversiones contribuirán a estimular las iniciativas empresariales que favorecerán la prosperidad de las dos Partes Contratantes;

Han convenido cuanto sigue:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

1. Como "inversión" se comprende, independientemente de la forma jurídica elegida y del ordenamiento jurídico de referencia, cualquier tipo de bien invertido, así como los beneficios re-invertidos por persona natural o jurídica de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo a las leyes y reglamentos de esta última.

En este marco de tipo general, el término "inversión" incluye:

- a) bienes muebles e inmuebles, como también otro derecho real, tales como hipotecas, derechos reales de garantía sobre propiedad de terceros o reclamaciones;
- b) títulos, acciones y obligaciones de una compañía, y cualquier otra forma de participación en una compañía;
- c) créditos financieros por sumas de dinero o cualquier otro derecho para obligaciones o servicios conforme a un contrato con valor económico;
- d) derechos de propiedad intelectual, en particular derechos de autor, patentes, marcas comerciales, diseños registrados, nombres comerciales, secretos comerciales y económicos, procesos tecnológicos, know-how y goodwill;
- e) derechos o permisos conferidos por la ley o por contrato, incluyendo concesiones para la prospección, cultivación, extracción o explotación de los recursos naturales;

Cualquier cambio en la forma en que se inviertan los bienes no afecta su carácter de inversiones.

2. Por "inversionista" se comprende cualquier persona natural o jurídica de una Parte Contratante que realice inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.
3. Por "persona natural" se comprende, con relación a cada una de las Partes Contratantes, una persona que tenga la ciudadanía de ese Estado de acuerdo a sus leyes.
4. Por "persona jurídica" se comprende, con relación a cada una de las Partes Contratantes, cualquier entidad establecida en su territorio y reconocida por su legislación, tales como instituciones públicas, sociedades de personas o capitales, fundaciones, asociaciones, y esto independientemente que su responsabilidad sea limitada o no.
5. Por "ingresos" se comprenden las sumas generadas por una inversión, incluyendo, en particular, las ganancias o las cuotas de ganancias, intereses, rentas de capital, dividendos, royalties, compensaciones por asistencia y servicios técnicos y de competencias varias.

6. Por "territorio" se comprenden, además del área enmarcada por confines terrestres, también las "zonas marítimas". Estas últimas comprenden las zonas marítimas y submarinas sobre las cuales las Partes Contratantes ejercen derecho de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.

ARTICULO 2

Promoción de las Inversiones

1. Cada una de las Partes Contratantes estimulará, conforme a sus leyes y regulaciones en el campo de las inversiones extranjeras, a los inversionistas de la otra Parte Contratante a realizar inversiones en su territorio, admitiendo las mismas en consonancia con el derecho que le confiere la ley para ejercer sus facultades.
2. Cada una de las Partes Contratantes otorgará, en conformidad con sus leyes y regulaciones, los permisos necesarios en relación con dichas inversiones y para la ejecución de acuerdos y contratos referidos a las licencias para la asistencia técnica, comercial y de administración.
3. Con el propósito de crear condiciones favorables para la valoración del estado financiero y los resultados de las actividades relacionadas con las inversiones en el territorio de una Parte Contratante, dicha Parte Contratante -no obstante sus requerimientos de contabilidad y auditoría, permitirá que la inversión sea sometida además a procedimientos contables y de auditoría de acuerdo con las normas a las que está sometido el inversionista por sus propios requerimientos nacionales o, de acuerdo con las normas internacionalmente aceptadas (ej. Normas Internacionales de Contabilidad (IAS) establecidas por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC). El inversionista tendrá libre acceso a los resultados de dicho proceso de contabilidad y auditoría.

ARTICULO 3

Tratamiento de las Inversiones

1. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para las inversiones y para las ganancias de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato justo y equitativo y plena protección en todo momento. Ninguna de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, afectará en modo alguno, por medidas injustificables o discriminatorias la gestión, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.
2. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para las inversiones y las ganancias de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que la misma acuerda para las inversiones y ganancias de sus propios inversionistas o para las inversiones y ganancias de inversionistas de un tercer Estado.
3. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el que la misma acuerda para sus propios inversionistas o para los inversionistas de un tercer Estado.
4. Para evitar cualquier duda al respecto, se confirma que las inversiones o ganancias a las que se hace referencia en los párrafos (2) y (3) anteriores son aquellas que se encuentran regidas por la legislación nacional para las inversiones extranjeras y que el tratamiento conferido según los párrafos (2) y (3) anteriores es aplicable a las disposiciones de los Artículos 1 al 11 del presente Acuerdo.
5. Las disposiciones de los párrafos (2) y (3) no deben considerarse como una cláusula que obligue a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio proveniente de:
 - a) cualquier Unión Aduanera actual o futura zona franca, mercado común, cualquier acuerdo internacional similar o cualquier acuerdo futuro que conduzca a la formación de dicha Unión aduanera, zona franca o mercado común de los cuales cualquiera de las Partes Contratantes es o puede ser parte, o

- b) cualquier acuerdo internacional o acuerdo relacionado total o fundamentalmente al régimen fiscal o cualquier legislación nacional relacionada total o fundamentalmente con el régimen fiscal.
6. Si cualquiera de las Partes Contratantes acuerda ventajas especiales para las instituciones financieras de desarrollo con participación extranjera y establecidas exclusivamente con el propósito de obtener asistencia para el desarrollo y no para realizar actividades lucrativas, dicha Parte Contratante no estará obligada a conferir dichas ventajas a las instituciones financieras de desarrollo u otros inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4

Resarcimiento por Pérdidas

1. En caso de que los inversionistas de una de las Partes Contratantes sufran pérdidas sobre sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, causadas por guerras u otros choques armados, un estado de emergencia nacional, revueltas, insurrección o disturbios, la Parte Contratante donde se ha realizado la inversión ofrecerá con relación a la restitución, compensación, indemnización u otro acuerdo, un tratamiento no menos favorable que el que la misma reserva para sus propios inversionistas o para inversionistas de un tercer Estado.
2. Sin que esto vaya en detrimento del párrafo (1) del presente Artículo, los inversionistas de una de las Partes Contratantes que en cualquiera de las situaciones mencionadas en ese párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de:
- a) ocupación de sus propiedades por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante, o
 - b) destrucción de sus propiedades por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante, la cual no haya sido producida por acciones combativas o que no haya sido requerida por la necesidad de la situación,
- recibirán una adecuada restitución o compensación.

ARTICULO 5

Expropiación

1. Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que tengan el mismo efecto a la nacionalización o expropiación (denominado en lo adelante "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, a no ser que lo mencionado se realice por interés público, mediante proceso jurídico adecuado, sobre bases no discriminatorias y mediante la apropiada, pronta y efectiva indemnización. La indemnización será equivalente al valor efectivo del mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes del momento en que la expropiación o las decisiones de expropiar hayan sido anunciadas o publicadas y deberá incluir los intereses devengados según la tasa cambiaria normal hasta el momento en que se hace efectivo su pago. Esta indemnización se hará de forma inmediata y realizable.
2. El inversionista afectado tendrá derecho, según las leyes de la Parte Contratante que realiza la expropiación, a una pronta revisión, por parte de las autoridades judiciales u otras autoridades independientes de dicha Parte, de su caso y de la valorización de su inversión en consonancia con los principios establecidos en este párrafo.

ARTICULO 6

Transferencias de Inversiones y Ganancias

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la libre transferencia de los pagos relacionados con las inversiones y las ganancias, incluyendo la compensación pagada en consonancia con los Artículos 4 y 5. Las transferencias serán efectuadas sin demora, en cualquier moneda libremente convertible y según la tasa cambiaria aplicable en el momento en que se hace la transferencia.
2. Las transferencias se harán en conformidad con la legislación vigente para las mismas. Dicha legislación, considerando sus requerimientos y aplicación, no afectará o derogará la libre, irrestricta y pronta transferencia garantizada por el presente acuerdo.

ARTICULO 7

Subrogación

En el caso en que una Parte Contratante o una de sus instituciones designadas hagan un pago a su propio inversionista conforme a una garantía de seguro contra riesgos no comerciales para las inversiones efectuadas en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante deberá reconocer dicha designación, ya sea por medio de la ley o por transacción legal, a favor de la primera Parte Contratante con pleno derecho para el inversionista indemnizado, y reconocerá que la primera Parte Contratante o sus instituciones designadas están facultadas para ejercer dichos derechos y hacer cumplir las reclamaciones en virtud de la subrogación, en la misma medida en que lo puede hacer el inversionista original.

ARTICULO 8

**Conciliación de las controversias entre un inversionista
y una Parte Contratante**

1. Las controversias jurídicas que pudieran surgir entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante con relación a inversiones del primero y que no pudieran ser resueltas amigablemente, serán sometidas, al término de un periodo de seis meses a partir de la fecha de notificación por escrito de la reclamación, al Arbitraje Internacional si el inversionista así lo desea.
2. En el caso de que la discrepancia sea sometida al Arbitraje Internacional, el inversionista y la Parte Contratante en causa pueden llegar al acuerdo de someter la discrepancia a:
 - a) el Tribunal de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio; o
 - b) un Arbitro Internacional o tribunal de arbitraje constituido ad hoc que será designado mediante un acuerdo especial o establecido en conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional.

Si en un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación por escrito de la reclamación, no se ha alcanzado consenso en cuanto a uno de los procedimientos alternativos mencionados anteriormente, la discrepancia podrá ser sometida mediante solicitud por escrito del inversionista interesado, al procedimiento de su preferencia.

3. El laudo tendrá carácter vinculante para las partes en litigio. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a ejecutar los laudos en conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO 9

Conciliación de las controversias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación y aplicación del presente Acuerdo deberán, en cuanto sea posible, ser conciliadas por medio de consultas amigables a través de la vía diplomática.
2. En el caso de que tales controversias no puedan ser arregladas en los tres meses sucesivos a partir de la fecha en la cual una de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a la otra Parte, las mismas serán sometidas, a solicitud de una de las Partes, a un Tribunal Arbitral ad hoc de acuerdo a lo dispuesto por el presente Artículo.
3. El Tribunal Arbitral se constituirá de la siguiente manera: dentro de dos meses, a partir del momento en el cual se reciba la solicitud de arbitraje, cada una de las Partes nombrará un miembro del Tribunal. Los dos miembros del Tribunal deberán seguidamente seleccionar a un ciudadano de un Tercer Estado para la función de Presidente. El Presidente será nombrado en los tres meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si en los plazos fijados en el párrafo 3 del presente Artículo no hubiesen sido todavía efectuados los nombramientos, cada una de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otros acuerdos, enviar una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer efectivo el nombramiento. En caso de que el Presidente sea ciudadano de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible realizar tal función, se solicitará al Vice-Presidente de la Corte que efectúe el nombramiento. En el caso de que el Vice-Presidente sea ciudadano de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible realizar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en orden de antigüedad y que no sea ciudadano de ninguna de las Partes Contratantes será invitado a efectuar el nombramiento.
5. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y su decisión tendrá carácter vinculante. Cada una de las Partes Contratantes deberá pagar los gastos de su propio árbitro y de los de su representación en el proceso. Los gastos para el Presidente y demás gastos estarán a cargo de las dos Partes Contratantes en partes iguales. El Tribunal Arbitral establecerá su propio reglamento.

ARTICULO 10

Aplicación de otras Normas

1. Si las disposiciones de las leyes de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones contraídas conforme al Derecho Internacional existentes en la actualidad o establecidas en lo adelante entre las Partes Contratantes, además del presente Acuerdo, contienen normas, generales o específicas, mediante las cuales las inversiones y ganancias de los inversionistas de la otra Parte Contratante reciben un trato más favorable que el conferido por el presente Acuerdo, entonces dichas normas, hasta el punto en que sean más favorables, prevalecerán por encima del presente Acuerdo.
2. Cada una de las Partes Contratantes observará cualquier obligación contraída con respecto a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11

Alcance del Acuerdo

El presente Acuerdo será aplicable a todas las inversiones realizadas antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo no será aplicable a las controversias que hayan tenido lugar antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 12

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo será ratificado y entrará en vigor en la fecha en que se realice el intercambio de los Instrumentos de Ratificación.
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de veinte (20) años. En lo sucesivo, continuará en vigor hasta la expiración de un período de doce meses a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes lo haya denunciado mediante notificación previa por escrito a la otra Parte Contratante.
3. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en los Artículos 1 al 11 del presente Acuerdo seguirán aplicándose durante un período de veinte (20) años a las inversiones efectuadas antes de la fecha en que la denuncia se hace efectiva.

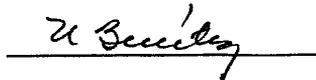
En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en dos ejemplares en PRETORIA a los 8th días del mes de DECEMBER de 1995, en idioma Inglés y Español, ambos textos con igual validez.

Por la República de
Sudáfrica



Por la República de
Cuba



Protocolo al Acuerdo entre la República de Sudáfrica y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Al firmar el Acuerdo entre la República de Sudáfrica y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, los representantes abajo firmantes, han acordado las siguientes disposiciones, las cuales constituyen parte íntegra del Acuerdo:

Con relación al Artículo 6

1. Las disposiciones del Artículo 6 no serán aplicables a los ciudadanos de la República de Cuba hasta el punto en que dichas disposiciones sean incompatibles con las restricciones relativas a las divisas, para los ciudadanos extranjeros que posean residencia permanente en la República de Sudáfrica, vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. En el caso de la República de Cuba, cualquier referencia a las transferencias conforme a la legislación vigente para las mismas, incluye disposiciones relativas a las restricciones sobre las transferencias en dólares estadounidenses.

Las exenciones al Artículo 6 según lo previsto en los términos del presente Artículo cesarán automáticamente para cada restricción al eliminarse dicha restricción.

HECHO en dos ejemplares en PRETORIA a los 8th días del mes de DECEMBER de 1995, en idioma Inglés y Español, ambos textos con igual validez.

Por la República de
Sudáfrica



Por la República de
Cuba

